

Radicación Interna: T476-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2022-00103-02

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00476](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad proferida el 06 de julio de 2022 en la acción de tutela iniciada por el señor Arlen Ardila Inis contra la Dirección General de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El accionante alega que se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde hace cinco años, y que actualmente “labora” en el departamento de Nariño.
- En octubre de 2021, señala vino de vacaciones a la ciudad de Barranquilla para visitar a sus padres, esposa e hijos. Y que en ese mismo mes sufre una crisis emotiva, a raíz de la cual es internado en la clínica de la Policía Nacional Regional Caribe y remitido a psicología y psiquiatría donde es incapacitado. En consecuencia, a esto, el accionante solicitó vacaciones que le fueron negadas.
- Arguye que desde el 16 de noviembre de 2021 se encuentra incapacitado. Y manifiesta que desde el mes de enero de 2022 la Policía Nacional dejó de cancelar su salario, decisión cuya motivación desconoce el accionante, y que ha contribuido a empeorar su salud porque “Es el momento en que más necesita ese salario por su condición”
- Por último, el accionante aduce que, aun con su condición, se presenta diariamente en la Central de Policía donde permanece todo el día y hace anotación diaria de su permanencia con ayuda de su esposa que lo lleva y recoge.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y en consecuencia, se le realice el pago de las mesadas dejadas de cancelar como miembro activo de la policía.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordena a la Dirección de Policía Nacional un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción.

Recibido el informe correspondiente, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 07 de abril de 2022, declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

Esta Sala de decisión en el auto de 14 de junio de 2022, procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado conservando la validez de las actuaciones surtidas contra la Entidad inicialmente accionada. Ordenando al Juzgado proceder a vincular al Departamento de Policía de Nariño DENAR, para haga parte y pueda intervenir en el trámite de la acción.

El 22 de junio, se expide el auto de obediencia al superior y recibido el informe de la Policía de Nariño, el Juzgado dicta sentencia el 06 de julio de 2022, en el mismo sentido, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

En el auto de 24 del presente mes, se solicitó al A Quo complementar el expediente, remitiendo el memorial de impugnación, lo cual fue cumplido el día 29.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Indica que analizó los hechos que dan origen a la presente acción expuestos por el accionante Arlen Ardila Inis y el material probatorio que reposa en el expediente, determinando que se torna improcedente el amparo deprecado.

Expone el Ad quo, que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86° de la constitución política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto en razón a que la controversia recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales, que se alejan ostensiblemente, de la esfera iusfundamental razón por la cual el juez constitucional no resulta competente.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Indica ^{véase nota 1} que la Policía Nacional viola flagrantemente sus derechos al no cancelarle su salario, en virtud de que supone la única fuente de sustento para su esposa e hijos, así como los recursos necesarios para su presentación al comando y el tratamiento de su enfermedad.

Que se debe aplicar a su favor los derechos reconocidos en la ley 361 de 1997 referida a los derechos de las personas con limitación.

¹ Archivo "006.32EscritoImpugnaciónTutela2022-00103-00.pdf", en "02SegundaInstancia"

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Es pertinente recordar que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario que se cumpla alguna de las situaciones de procedencia antes expuestas. Es decir, no será procedente la acción de tutela cuando se acude a ella desconociendo los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos que son invocados y cuando se impone bajo una conjetura o hipotética transgresión a los derechos fundamentales con el fin de obtener resoluciones favorables a las pretensiones.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante solicita la salvaguarda a sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital presuntamente transgredidos por la Dirección de Policía Nacional, al no cancelarle su salario desde el mes de enero de 2022, ante lo cual la entidad accionada se manifestó a través de comunicación oficial No. GS-2021-084638-DENAR de fecha 04-11-2021 exponiendo las ausencias injustificadas del accionante e informando que, si bien es cierto, el accionante presentó incapacidades, estas al ser parciales no son justificación para no prestar el servicio ante la Unidad a la cual se encuentra adscrito y nominado, en esta segunda oportunidad se recibió la respuesta de “Departamento de Policía de Nariño DENAR”, en similar sentido. ^{Véase nota 2}

Obsérvese que lo acontecido es que el accionante, de acuerdo a la dirección indicada en el memorial de tutela, se encuentra actualmente radicado en la ciudad de Soledad Atlántico y no especifica en su memorial donde queda ubicada la Central de Policía a donde dice que se presenta todos los días; mientras que su lugar de labores es el departamento de Nariño pues está adscrito para prestar servicios en el Grupo de Reacción de Tumaco y aunque es miembro de la Policía Nacional, administrativamente corresponde al “Departamento de Policía de Nariño DENAR”, siendo allí donde se dan las anotaciones que genera que se pague o no de los salarios correspondientes, mencionando esta Dependencia que no se ha reintegrado al servicio desde la finalización de sus vacaciones en el 2021.

Apreciándose, que no se le ha declarado incapacitado permanente para ejercer sus labores, ni se indica que hubiere efectuado esa petición a la Sanidad de la Policía, ni que haya pedido traslado administrativo a este departamento o para trabajar en otra seccional más cercana a su sitio actual de residencia.

Ahora bien, aunque la impugnación por parte del accionante se refiere a algunos aspectos de su salud y pide la aplicación de los derechos derivados de la ley 361 de 1997, ello no fue planteado cabalmente en el memorial de tutela y no hay una certeza en este expediente de que su estado de salud corresponda a esos criterios, pues como se señala su última incapacidad fue del mes de marzo del presente año.

² Archivos “23CONTESTACION”, “24 RESPUESTA TUTELA”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T476-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2022-00103-02

En primer lugar, es necesario enfatizar que no es plausible la intervención del juez constitucional ante meras afirmaciones hechas por quien pretende hacer efectivo el amparo de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que quien pretenda la protección judicial tiene el deber de demostrar los supuestos facticos en que se funde su pretensión, toda vez que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

En este sentido, lo dicho en sentencia T-835/2000 cobra vital importancia: “No basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación (...), sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En segundo lugar, la alta Corporación ha determinado que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o la Administrativa, como ocurre en el caso concreto, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

Frente a lo anterior, esta agencia judicial no vislumbra se haya acreditado su configuración, esto en razón a que analizado el expediente no se encontraron elementos que aporten un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que demuestren la vulneración que amerite la intervención urgente e inmediata del juez constitucional, razón por la cual el mecanismo deprecado se torna improcedente, para ordenar simplemente que al actor se le paguen los salarios causados durante el tiempo en que no ha prestado sus servicios, sin embargo, se considera pertinente hacer cesar la omisión de ambos, ordenando al servicio de Salud de la Policía que evalúe su estado de Salud y se estudie su situación particular para que se tome una decisión al respecto y desaparezca la actual indefinición e incertidumbre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad proferida el 07 de abril de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T476-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2022-00103-02

Primero: Amparar el derecho a la salud y la seguridad social del accionante y en consecuencia ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y el “Departamento de Policía de Nariño DENAR”, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se proceda a ordenar la evaluación del estado real de salud del señor Arlen Ardila Inis, sus condiciones físicas y mentales, para determinar si está en condiciones de continuar su labor en el Grupo de Reacción de Tumaco y de no serlo proceder a su reubicación a otro lugar o labores y se tome una decisión que corresponda a superar los inconvenientes generados por su actual situación.

Notificar al A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40ba5a1a06b22a45568c320959c871e6815ac8d9bd831d9441f506f992d65a**

Documento generado en 31/08/2022 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>